DON RAFAEL CARRERA,

CAPITAN GENERAL DEL EJÉRCITO;

CABALLERO GRAN CRUZ DE LA ÓRDEN PONTIFICIA DE SAN GREGORIO MAGNO, EN LA CLASE MILITAR;

COMENDADOR DE LA DE LEOPOLDO DE BÉLGICA;

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ETC. ETC. ETC.

POR CUANTO:

Habiendose ajustado, concluido y firmado en Guatemala, el dia trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, por plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, entre la República de Guatemala y la de Honduras un tratado de paz y amistad, compuesto de un preambulo y once artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

«Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, y Su Excelencia el Senador Presidente de la República de Honduras, animados del deseo de restablecer entre los dos Gobiernos las relaciones de paz y de amistad que desgraciadamente se habian alterado; y deseando fijar para lo sucesivo los principios que han de observarse, á fin de que se conserve entre ellos la mejor inteligencia, han tenido á bien nombrar por sus respectivos plenipotenciarios; á saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al Señor Don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de relaciones esteriores; y Su Excelencia el Senador Presidente de la República de Honduras, al Señor Don Florencio Castillo, su comisionado en Guatemala; quienes, despues de examinar sus respectivos poderes, encontrandolos en la forma debida, han convenido y estipulado los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Los Gobiernos contratantes reconocen las dos Repúblicas de Guatemala y Honduras, en su capacidad de soberanas é independientes, segun lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar su territorio y á no ofenderse el uno al otro; y antes bien se auxiliarán mutuamente, prestandose todos aquellos buenos oficios que corresponden á dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

ARTÍCULO 2.°

Los Gobiernos de Guatemala y Honduras mantendrán entre sí la mejor inteligencia, amistad y buenas relaciones, como lo demanda el interes de los pue-

blos de ambas Repúblicas, y para promover todo lo que concierna al bien comun, nombrarán y acreditaràn Encargados de negocios ó agentes que residan y los representen en uno y otro pais.

ARTÍCULO 3.°

Ninguna fuerza armada de una de las dos Repúblicas contratantes, podrá traspasar los límites del territorio de la otra, sino con su allanamiento prévio. En el caso de que tropas de la una República tengan que pasar por la otra, ó que residir en ella, ya sea en defensa de esta, ó bien con el objeto de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas sean mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por eso de reconocer y acatar las órdenes del Gobierno y autoridades de aquella en que residan.

ARTÍCULO 4.°

Los desertores del ejército de la una República que se asilen en la otra, seràn entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo Gobierno; haciendose constar, de la manera debida, hallarse en servicio activo.

ARTÍCULO 5.°

Los reos prófugos de una ú otra República, por delitos comunes, serán igualmente entregados, de requerimiento del juez de su causa hecho por medio de exhorto. En estos casos, el exhorto se dirigirá por la Corte de Justicia al Gobierno, el que hará su reclamo al de la República en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la República que haga la entrega.

ARTÍCULO 6.°

Quedando por el presente tratado establecida perpetuamente la paz y la amistad entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, sus Gobiernos cuidarán de que si en lo sucesivo se asilaren en sus respectivos territorios algunos prófugos por causas políticas, no se mantengan en las fronteras, ni causen daño ni inquietud al pais de su procedencia.

ARTÍCULO 7.°

Los ciudadanos de las dos Repúblicas se entenderán libremente en su tráfico y relaciones mercantiles, considerandose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozaràn de todas las seguridades y garantias que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

ARTÍCULO 8.°

Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera naturaleza que sean, se consideraràn legítimos en las dos Repúblicas, siempre que sean estendidos segun las leyes de aquella de donde proceden, y esten comprobados por la Secretaria del Gobierno ó por sus agentes diplomáticos.

ARTÍCULO 9.°

Queda convenido que para promover obgetos de recíproca conveniencia

y de interes general para todo Centro-América, en lo que respecta á su independencia y mutuas relaciones, el Gobierno de Honduras, por su parte, y el de Guatemala por la suya, exitarán á los de Costa-Rica, Nicaragua y el Salvador, para que nombrando cada uno sus representantes ó agentes, puedan estos tratar de los negocios de utilidad comun.

ARTÍCULO 10.

En consecuencia del presente convenio, quedan terminadas todas las desavenencias anteriores à él, y se considerarán como si no hubiesen existido. Ambas Repúblicas, no solamente estipulan su entero olvido, sino que ninguna reclamacion podrán hacerse por daños y perjuicios, ú ocupacion de elementos de guerra durante las hostilidades, sino que se comprometen á auxiliarse mutuamente siempre que lo requiera su independencia. Ademas, establecen como regla permanente de conducta, que en ningun evento se harán guerra la una á la otra, ni consentirán que desde sus respectivos territorios se las hostilice ni ofenda con pretesto ni motivo alguno; y en el caso de que sobrevengan algunas diferencias, se haràn las correspondientes esplicaciones recurriendo, si no pudieren avenirse, al arbitramento de algun Gobierno de nacion amiga.

ARTÍCULO 11.

Este tratado serà ratificado por ambos Gobiernos, y cangeadas las ratificaciones en esta capital, dentro del término de sesenta dias ò antes, si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado, por duplicado, en Guatemala, á trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—(L. S.) *P. de Aycinena.*—(L. S.) *Florencio Castillo.*»

Por tanto: habiendo visto y examinado los once artìculos de que consta el anterior tratado; encontrandolos conformes à las instrucciones dadas; en virtud de la facultad que me concede el artículo 7° del Acta Constitutiva de la República, oido el dictamen del Consejo de Estado, y de conformidad con él, he venido en aprobar y ratificar cuanto en el anterior tratado se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo que por nuestra parte sera fiel y cumplidamente observado. En fè de lo cual, he mandado expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello mayor de la República y refrendadas por el infrascrito Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores; en Guatemala, á los cinco dias del mes de abril del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo quinto de la independencia y noveno de la ereccion de Guatemala en República soberana.

(L. S.)—*Rafael Carrera.*

El Secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores,

P. de Aycinena.